

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario de responsabilidad contractual

Demandante: Carlos Armando Moreno Contreras

Demandado: Carlos Julio Forero Rico y Jhansbleyda Aguirre
Zapata

Radicación: 2011-00239

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el **21 de agosto del 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

El señor Carlos Armando Moreno Contreras, en demanda obrante a folios 24 a 27, solicitó en síntesis, como pretensiones principales, la resolución del contrato del contrato de compraventa del vehículo celebrada el 16 de mayo de 2006 entre el accionante y los demandados; como consecuencia de la anterior declaración, restituir el valor del precio pagado por el vehículo de placas SYQ-686 afiliada a la empresa Flota San Vicente S.A., la suma de \$75.000.000.00., con la respectiva indexación en la fecha en que se

verifique el pago; igualmente, condenarlos a pagar el valor pactado como cláusula penal, así como el pago de los perjuicios causados y no pagados; por último las costas del proceso.

Como pretensiones subsidiarias, condenar a los demandados a pagar la suma de \$207.048.914,30, por perjuicios materiales; que se les condene por lucro cesante, en el monto de \$301.873.415,83, por las ganancias dejadas de percibir.

HECHOS:

2.1.) El demandante adquirió el vehículo de servicio público distinguido con las placas SYQ-686, Ultra Nissan Non Plus a través de un contrato de compraventa celebrado el 16 de mayo de 2006 con los señores Carlos Julio Forero Rico y Jhansbleyda Aguirre.

2.2.) Como parte del precio del rodante se acordó la suma \$75.000.000.00., rubro que el señor Moreno Contreras cancelaría en efectivo *"(...) debido a un préstamo realizado en la entidad bancaria Av. Villas"*.

2.3.) El precio, dice, se canceló en su totalidad, garantizándose por parte de los vendedores que el *"vehículo estaba reparado y que le daban garantía un periodo mínimo de seis meses"* expedida por escrito por el señor Jorge Hernán Álvarez, propietario del taller *"Auto car"* donde supuestamente reparó el motor del vehículo dado en venta.

2.4.) El señor Jorge Hernán Álvarez, expidió la factura No. 0098 el 20 de abril de 2006, a nombre de los vendedores Carlos Julio Forero Rico y Jhansbleyda Aguirre.

2.5.) Que al momento de concretarse el negocio jurídico, el vehículo no prestaba el servicio público desde marzo de 2006, según planilla de viaje No. 75681 *"(...) ya que ingresó en esta época a reparación"*.

2.6.) Que el Banco Av. Villas, exigió al comprador-demandante, a efectos de desembolsar el préstamo solicitado para la cancelación del vehículo, la carta de garantía respecto a la reparación del motor; carta que, según se vio, fue expedida por Jorge Hernán Álvarez.

2.7.) El 23 de junio de 2006, al realizar el primer viaje, la empresa Flota San Vicente, expidió la respectiva planilla desde el municipio de Tocaima al de Puerto Berrio, sin embargo, en su recorrido presentó diversas fallas impidiendo continuar el trayecto, quedando varado en el municipio de Guaduas.

2.8.) Que el señor Moreno Contreras solicitó a los demandados, así como el mecánico, quien supuestamente había reparado el motor, el cubrimiento de la garantía, quienes mostraron evasivas al no responder por los desperfectos.

2.9.) El demandante interpuso la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), entidad que, mediante Resolución No. 42680 del 30 de octubre de 2008, ordenó al señor Jorge Hernán Álvarez, la reparación del motor del rodante mencionado anteriormente, dejándolo en perfectas condiciones, orden que no fue acatada.

2.10) Que el demandante solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para solucionar el presente conflicto, no obstante, los demandados no asistieron.

2.11) Que el demandante no ha podido utilizar el vehículo para los fines adquiridos, en cambio, prosigue, ha seguido cancelando las

cuotas del crédito adquirido con el Banco Av. Villas, amén que en la actualidad el carro continúa varado, por lo que, “(...) *se encuentra en una grave situación económica y se le ha causado un daño económico y moral por parte de los vendedores*”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 6 de mayo de 2011 (fl. 28), siendo admitida en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de esa anualidad (fl. 29) donde se ordenó correr traslado a los demandados, se dispuso a prestar caución y se reconoció personería.

3.2.) El 20 de febrero de 2017, avocó conocimiento el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10412 (fl. 78).

3.3.) El 6 y 16 de agosto de 2018, los demandados se notificaron por avisó quienes dentro del término guardaron silencio (fls.110 y 126).

3.4.) El 1 de octubre de 2019, se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls.137 a 138).

3.5.) En auto del 6 de noviembre de dicha anualidad se decretaron pruebas (fl.141).

3.6.) El 9 de diciembre *ibídem* se declaró cerrada la etapa probatoria, se escucharon alegatos y se anunció sentencia escritural (fl.146).

3.7.) El apoderado de la parte demandante solicitó que se emitiera sentencia escritural tal como se había enunciado en la pasada

fecha; además que se tuvieran en cuenta los alegatos vertidos en aquella oportunidad con el fin de evitar la nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I.V.- CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si los demandados incumplieron el negocio jurídico celebrado, y por consiguiente, si el actor está legitimado para pedir la indemnización de perjuicios.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

4.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

No admite duda pues el contrato fue firmado por ambas partes, el 16 de mayo de 2006 (fls. 2 a 3).

4.3. DEL CONTRATO:

El artículo 1602 del Código Civil Colombiano, contiene toda la teoría contractual al estipular que todo “*contrato celebrado es ley para las partes*” y como secuela de dicho postulado deben ceñir las partes contratantes su conducta negocial, entre ellas se proyecta la buena fe (artículo 1603 *ibídem*) y demás, so pena de las consecuencias legales.

Lo anterior porque, quien sin causa justificada se aparta del programa obligacional da lugar a que el acreedor solicite bien el cumplimiento forzado o la resolución de la convención, con la respectiva indemnización de perjuicios que ese incumplimiento parcial o definitivo le acarreen.

Igualmente, la codificación en comento establece que *“se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”* (art. 1615), debiendo responder por los perjuicios previsibles al tiempo del contrato, a menos que su incumplimiento sea doloso, pues, en ese caso, *“es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”* (art. 1616).

En punto a la acción alternativa, tiene dicho la Corte que: *“(...) Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios.*

En esta dirección la doctrina enfatiza: “(...) dos derechos otorgan el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse”

Infiérase, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

*De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) **Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo;** barruntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. **protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.*** (Casación 8 de abril de 2014; expe: 2006-138; Mp: Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchos otros) (Negrilla intencional).

4.4 EL CASO EN CONCRETO:

4.4.1. Cumple, para abordar la presente controversia, recordar que en las pretensiones principales (fls. 25 a 26) se exoró la resolución del contrato de compraventa del rodante detallado en el cuerpo de la demanda, y, subsecuentemente, la restitución del precio pagado.

Pues bien, esas peticiones, como ya registrará, se apuntalaron en lo medular en que el comprador luego de cancelar la totalidad del precio (hecho 2) los vendedores garantizarían “(...) que el motor de este vehículo estaba reparado y que le daban de garantía un periodo mínimo de seis meses” (hecho 3); que cuando echó andar el rodante el 23 de junio de 2006 “(...) presentó diversas fallas que ocasionaron

la no continuación del recorrido, quedando varado en el municipio de Guaduas...” (Hechos 7 y 8), y por último señala “(...) Mi representado, no ha podido utilizar el vehículo automotor para los fines adquiridos...” (Hecho 14) (Líneas ajenas).

Así las cosas, una interpretación de los hechos, lleva al despacho a inferir delantadamente, que la acción intentada se inscribe en el Capítulo VIII del Código Civil, particularmente, los artículos 1914 y siguientes, no a otra conclusión puede arribarse cuando se sostiene en el plano fáctico, que el vehículo después de perfeccionado el negocio jurídico, presentó diversas fallas, que posteriormente, conllevaron a la inutilización del rodante, es decir, se está frente a la acción por vicios redhibitorios.

4.4.2. A dicho propósito, memorase, liminalmente, cómo el contrato amén de ser una acuerdo dispositivos enderezado a crear, extinguir, o modificar una relación jurídica (artículos 1495 C.C., 864 del C del Co) cumple una función económica para sus contratantes, desencadenado desde su existencia una serie de obligaciones de forzoso cumplimiento todo lo más para preservar un adecuado equilibrio contractual.

En ese orden, en cuanto hace a la compraventa, el vendedor contrae las obligaciones de entregar el bien vendido al comprador y de ampararlo contra los vicios jurídicos o materiales que puedan privarlo del ejercicio de su posesión o impedirle o, en su defecto, disminuirle considerablemente el uso natural del bien (artículos 1880 y 1893 del Código Civil).

Esa garantía contra los defectos que padezca la cosa, llamados vicios redhibitorios, pueden ocurrir al decir de la Corte, cuando “(...) el comprador (...) **no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que**

158

está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. **Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios.**" (Cas Civil. 16 de diciembre de 2013: expe 1997-04959).

De ahí que, el comprador, ante la existencia de los anotados vicios, puede optar, por un lado, la acción redhibitoria, orientaba *recta vía*, a resolver el contrato, volviendo las cosas al estado anterior a su celebración, vale indicar, devolver la cosa (*ius in res*) con la restitución del precio; y, por el otro, la estimatoria o " *quanti minoris*" que por no procurar la resolución propiamente, permite al comprador conservar en su poder la cosa, pero con derecho a que el precio sea rebajado a justa tasación.

4.4.3. Entonces, una acción como la señalada, para que produzca plenos efectos, menester es que reúnan las calidad que señala el artículo 1915 *ejusdem*, esto es, "(...) que hubiere existido al tiempo de la venta; que sea de tal naturaleza que por él no sirva la cosa para el uso natural que le corresponde, o sirva imperfectamente; no haberlo manifestado el vendedor; y ser tales que el comprador hubiere podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte o no hubiere podido fácilmente conocerlos por razón de su profesión u oficio" (Cas Civil. 6 de agosto de 2007; expe: 1999-157).

Cual se observa, la acción edilicia está condicionada a que la cosa vendida padezca de un defecto que impida naturalmente su uso o que lo reduzca al extremo que permita presumir lógicamente que

habiendo conocido el comprador dicho vicio, no habría comprado el bien o lo habría negociado por un precio menor. De manera que, no es cualquier vicio, sino que la norma reclama que sea grave en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado.

A más de lo anterior, “(...) *el vicio redhibitorio **debe ser oculto para el comprador; es decir, que éste debió ignorarlo**. El vicio tiene esta calidad de oculto para el comprador **cuando el vendedor no se lo ha puesto en conocimiento y cuando es tal que el adquirente lo ignora sin culpa grave de su parte**, o no puede conocerlo fácilmente en razón de su oficio o profesión. Por consiguiente, **no será vicio oculto o redhibitorio el denunciado por el vendedor, ni el que ha podido ser conocido o descubierto fácilmente o sin mayor esfuerzo** por el comprador, cuestión ésta que el juzgador debe examinar **apreciando objetivamente el comportamiento de dicha parte contratante**, en aras de definir si su ignorancia del vicio puede estimarse libre de culpa grave y, por tanto, si el defecto debe o no reputarse oculto.*” (Cas. *Ibídem*).

4.4.4. Así las cosas, bueno es resaltar el contenido de las obligaciones a que se comprometieron las partes, a fin de establecer si el demandante se encuentra legitimado para deprecar la resolución del contrato, así como también, las demás pruebas adosadas a la encuadernación.

a.-) Contrato de compraventa celebrado el 16 de mayo 2006, entre los señores Carlos Julio Forero Rico y Jhansbleyda Aguirre como vendedores, por una parte, y, Carlos Armando Moreno Contreras, a título de comprador, por la otra, cuyo objeto consistió transferir la propiedad del vehículo automotor clase buseta, marca Nissan Non Plus Ultra, modelo 2002, color “rojo[,] azul [y] blanco”; motor BD30032146 y chasis CKD KE O55812001800, distinguido con placas SYQ 686, con capacidad para 21 pasajeros, para servicio

público; como precio se convino la suma de \$75.000.000.00. La forma de pago fue “(...) *EL COMPRADOR (...) pago de contado...*”. Como cláusula penal, se pactó el “(...) *10% de la negociación del vehículo...*” (fls.2 a 3).

b.-) Fotocopia de la planilla No. 74681, del 28 de marzo de 2006, elaborada por la empresa Flota San Vicente, donde dice que el conductor es Carlos Forero, al parecer consigna la placa SYQ 686 (fl. 4).

c.-) Fotocopia de la planilla No. 281869, del 23 de junio de 2006, elaborada por la empresa Flota San Vicente, donde dice que el conductor es Cesar Cortes, al parecer consigna la placa SYQ 686 (fl.5).

d.-) Fotocopia de una factura expedida el 20 de abril de 2006, por el taller automotriz “*AUTO CAR*” cuyo propietario es Jorge Hernán Álvarez, donde parece que se hizo mantenimiento del rodante de marca Nissan de placas SYQ 686 por cuestiones como “(...) *bajar motor para reparación parcial, cambio de anillos, pistones, casquetes, empaquetadura general*” valor total de mano de obra “\$3.500.000” al lado aparece la leyenda “*Garantía 6 meses*” (fl. 6).

d.-) Copia de la Resolución No. 42680 de 2008, del 30 de octubre de ese año, expedida por la SIC con ocasión de la queja adelantada por Carlos Moreno contra Jorge Hernán Álvarez, donde se ordena al precitado señor a título de efectividad de la garantía la reparación del vehículo *supra* descrito y se dictan otras determinaciones (fls.7 a 11).

e.-) Certificado expedido por el gerente general de Flota San Vicente donde consigan que el rodante tipo buseta tiene capacidad de 21 pasajeros, marca Non Plus Ultra, modelo 2002, producía en promedio los siguiente valores: 2007: \$200.000.00., 2008: \$220.000.00., 2009,

\$230.000.00., y 2010: \$240.000.00., diarios. Dice que dichos rubros eran entregados en calidad de arriendo al propietario del vehículo a los 25 días “del mes” y “según las rutas asignadas”. Adicionalmente, se agrega que el demandante está afiliado a esa empresa con número interno 2144; para finalizar, aduce el documento cómo el vehículo “(...) no ha prestado servicio desde septiembre de 2007 en mi representada” (fl. 13).

e.-) Documento denominado “*calculo daño emergente y lucro cesante de Carlos Armando Moreno Contreras*” sin firmar ni indicar su autor (fls.14 a 21).

f.-) Certificado expedido por la División de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca donde muestra que el vehículo de palcas SYQ 686 funge como propietario el señor Carlos Armando Moreno Contreras desde el 16 de junio de 2006 (fl. 23).

g.-) En el interrogatorio de parte, recepcionado el 1 de octubre de 2019, el demandante, adujo que un día después de celebrado el contrato le hicieron entrega del vehículo, esto es, el 17 de mayo de 2006; que previo a eso los vendedores hicieron revisar el rodante en un taller externo, oportunidad en la que no encontraron anomalía alguna; él a su turno, había efectuado una revisión “*superficial*” donde no avizó nada extraño; indicó, asimismo, que le habían otorgado una garantía en el taller atendido por el señor Jorge Hernán Álvarez; que el 23 de junio de 2006, el carro presentó fallas que impidieron continuar con su uso; frente a los perjuicios, manifestó que el conductor pagaba a la empresa un promedio de \$200.000.00., diarios, y como ganancias, un promedio \$3.100.000.00., más o menos con descuentos y demás; y finalmente que tenía el vehículo en un taller.

160

4.4.5. Dispone el ordinal 3 del artículo 1915 *ibidem* que para que el vicio sea oculto el comprador debió ignorarlo sin negligencia grave de su parte, o que “(...) **no haya podido conocerlo fácilmente en razón de su profesión u oficio**”. En el hecho tercero, indicó el accionante que los demandados-vendedores garantizarían “(...) que el motor de este vehículo estaba reparado y que le daban de garantía un periodo mínimo de seis meses...” atestación de la cual se infiere que con antelación al contrato, el demandante tenía conocimiento o cuando menos sospechaba que el rodante había sido sufrido algún desperfecto.

Así las cosas, prontamente pernota el despacho, que las pretensiones tienen que negarse en tanto el accionante pudo conocer las anomalías que otrora presentaba el motor. Para soportar la anterior aserción, cumple rememorar, que el accionante, en el interrogatorio practicado, a la pregunta cuál era su profesión u oficio, manifestó sin rodeos ni titubeos, “**mecánico automotriz**” (Mto 8:33-34 CD 1, fl. 127); que amén de la revisión supuestamente hecha por los vendedores, tuvo ocasión de hacer lo propio aunque, en palabras suyas, de manera “*superficial*” (Mto 12:10 *ibidem*) de suerte que, el señor Carlos Armando Contreras Moreno, no era cualquier persona pues según se vio, **era un profesional de la mecánica automotriz**, por consiguiente, sabedor de la materia. En ese orden, el cuidado que debió tener al pasar revista al rodante iba más allá de una simple mirada “*superficial*” con independencia de si había o no garantía. Y, es que como lo sostuvieran de antaño los hermanos Mazeaud “(...) *aun un hombre de inteligencia media lo habría descubierto procediendo a verificaciones elementales o un comprador serio procediendo a un examen atento*” (Negrilla intencional) (Practica Civil. Hernando Molina, página 188).

Entonces, el vicio es apenas aparente, y bien se sabe incluso de antaño, que dichos vicios por ser tales, “(...) *no dan lugar a la acción redhibitoria, ni a la quanti minoris*” (Cas. Civil 11 de octubre de 1977).

4.4.6. De otra parte y en gracia de discusión cumple anotar que tampoco están demostrados los perjuicios, puesto que no se solicitó con la demanda prueba pericial pertinente menos aún se arrimó uno bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

4.4.7. En conclusión, como el comprador fue negligente y debió conocer el desperfecto, de nada serviría evaluar la conducta contumaz de las partes, cual se reclamó en los alegatos de conclusión si es que con su manifestación hace inane su estudio toda vez que no se reúnen los requisitos axiológicos de la acción.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

TERCERO: sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

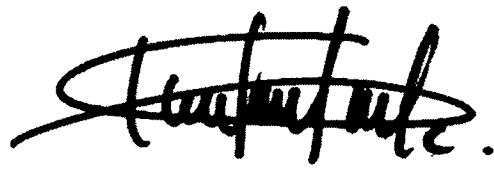
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 019 en el día
de hoy ° 26 ~~de Agosto~~ de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria